



## **ORDENANZA FISCAL 1-4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **ARTÍCULO 1º. – FUNDAMENTO.**

El Ayuntamiento de Villena de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.2 y los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTICULO 2º.– HECHO IMPONIBLE**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### **ARTICULO 3º. – SUJETO PASIVOS**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria,



propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El coste real estará constituido, como mínimo, por los siguientes índices o módulos:

Viviendas colectivas	400,29.- euros/m2
Viviendas unifamiliares	481,44.- euros/m2
Industrias sin instalación específica	169,98.- euros/m2
Garajes y locales comerciales, trasteros y similares	243,46.- euros/m2

En el caso de que en el proyecto se recojan precios superiores, procederá la aplicación de éstos.

Al objeto de facilitar la gestión, deberá presentarse junto con el proyecto un resumen justificativo del cumplimiento de los precios para los usos previstos en el proyecto.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,725.- por ciento.



4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras de infraestructura agraria que el Ayuntamiento de Villena, a propuesta de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó, califique de especial interés por redundar en el beneficio general de la comunidad.

Asimismo gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a centros educativos, sociales y sanitarios de carácter público, y las destinadas a esas mismas finalidades que siendo de carácter privado, promovidas por persona o entidad sin ánimo de lucro, el Ayuntamiento considere de especial interés por redundar en el beneficio de la comunidad.

6.- Con carácter general gozarán igualmente de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del perímetro del Casco Histórico de Villena, integrado por las calles:

- Alta de San José.
- Arco
- Baja.
- Beatas.
- Beata Medina.
- Buenavista.
- Cantones
- Capitán López Tarruella.
- Carpena.
- Castalla.
- El Chicho.
- El Hilo. (desde plaza Santa María hasta C/ Nueva)
- Eduardo Dato.
- Empedrada.
- Francisco Menor.
- Gaspar Archent.
- General Prim.
- José Zapater.
- La Leña.
- Libertad.
- Maestro Caravaca.
- Maestro Moltó.
- Manuel de Falla.
- Marqués de Villores.
- Nueva (Números impares)
- Onil
- Ortigas.
- Oscar Espla.
- Padre Oliver.



Intervención

- Palomar.
- Párroco Azorín
- Pascual Domenech.
- Plaza d Bihar.
- Plaza de Santiago.
- Plaza de Santa María
- Pedrera.
- Peñas.
- Pozo.
- Primera Manzana.
- Quevedo.
- Rambla.
- Ramón y Cajal.
- Revueltas.
- Rulda.( Desde plza. de Biar hasta calle Nueva).
- San Antón.
- San José.
- Telarete.
- Tercia.
- Teniente Hernández Menor.
- Tetuán.
- San Ramón.
- Segunda Manzana.
- Subida Santa Bárbara.
- Tercera Manzana.
- Verónica.

7.- Gozarán de una bonificación del 90 por ciento de la cuota del Impuesto aquellas obras de edificación de naves y otras construcciones Industriales o Comerciales que se realicen, por primera vez, para el establecimiento de actividades económicas en los polígonos o parques industriales, así considerados por el Ayuntamiento de Villena. Quedan expresamente excluidas la construcción de naves sin uso o actividad económica definida. A tal efecto, deberá haber sido presentada la solicitud de la licencia de apertura de establecimientos para la actividad que se pretenda realizar.

8.- Asimismo, las obras realizadas en edificios que se encuentren incluidos en el "Catálogo de elementos, edificios y conjuntos de interés histórico-artístico" del Plan General de Ordenación Urbana de Villena", tendrán derecho a las siguientes bonificaciones de la cuota de este impuesto, según su grado de protección:

-Edificios con grado de protección "integral".....	90 %
-Edificios con grado de protección "general".....	70 %
- Edificios con grado de protección "parcial".....	50 %



#### ARTICULO 5º.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Con carácter previo a la solicitud preceptiva de licencia, se practicará por el sujeto pasivo la autoliquidación del impuesto, de conformidad con la base imponible resultante del proyecto debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente. En el supuesto de obras menores, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, practicándose por el Ayuntamiento la correspondiente liquidación provisional.
2. Una vez comprobado por los servicios municipales el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el supuesto de que la licencia urbanística sea denegada por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota ingresada, salvo que con anterioridad se haya producido el hecho imponible previsto en el artículo 1º de la presente Ordenanza.
4. El ingreso del importe de la liquidación provisional a que se refiere el apartado 1º de este artículo es requisito imprescindible para la tramitación del expediente administrativo de licencia urbanística de obra menor.

#### ARTICULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTICULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 25/09/2008 y no habiéndose presentado reclamaciones a la misma en el periodo de exposición al público, entró en vigor el día primero de enero de 2009 tras ser publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Alicante número 231 de 01/12/2008, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.